



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 15 de julio de 2022

MANDAMIENTO DE PAGO

Ejecutante	MARTA CECILIA SUAREZ ZAPATA
Ejecutado	BANANERA SANTILLANA S.A.S.
Radicado	05001-31-05-010-2022-00107-00
Instancia	Primera
Tema	Mandamiento de pago contrato de Transacción extrajudicial, intereses de mora y costas del ejecutivo.
Decisión	Libra mandamiento y decreta embargo.

ANTECEDENTES

1. Que con radicado 2017-00260, en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, se estaba tramitando demanda laboral de MARTA CECILIA SUAREZ ZAPATA para reconocimiento de sustitución pensional por el fallecimiento de JOHN DE JESUS URIBE WILLS.
2. Que mediante contrato de transacción suscrito el día 2 de marzo de 2022, JUAN ESTEBAN URIBE CEBALLOS, como Representante Legal de BANANERA SANTILLANA S.A.S. se comprometió a cancelar a la ejecutante MARTA CECILIA SUAREZ ZAPATA la pensión de sobrevivientes (sustitución pensional) en cuantía de \$5.808.548 a partir del 01 de junio de 2008 (Acta de Junta N° 021 de 29 de mayo de 2008), por el fallecimiento de JOHN DE JESUS URIBE WILLS, quien era pensionado de la empresa ejecutada.
3. Que en la transacción se acordó que la empresa iniciaría a pagar a partir del 1 de febrero de 2018, una mesada pensional por valor de \$ 6.362.913 y que pagaría el retroactivo adeudado por valor de \$ 204.293.478,00; en 8 cuotas iniciando la primera el 28 de febrero de 2018 por valor de \$10.000.000,00. y la segunda el 30 de mayo de 2018 por valor de \$24.286.684.
4. Que las partes acordaron en la transacción que esta presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada y se renuncia por parte de la empresa a los requerimientos privados o judiciales para constituirlos en mora, esto es, que podría iniciarse la ejecución por parte de la señora SUAREZ ZAPATA, con la sola presentación del documento de la transacción ante la justicia laboral, sin exigir ningún otro requisito para ello.

5. Que se acordó, además, que en caso de incumplimiento en el pago de los valores pactados; la empresa pagará a la señora SUAREZ ZAPATA un interés moratorio mensual a la tasa máxima legal y se pactó como cláusula aceleratoria, que la mora en el pago de una de las cuotas pactadas en los acuerdos de pago, dará derecho a la beneficiaria, para declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación.

6. Que la empresa inició con los abonos a la deuda reconocida por concepto del retroactivo y el pago de la mesada pensional; pero posteriormente, empezó de nuevo a incumplir y luego a no pagar.

7. Por considerar que no se ha cumplido la obligación dentro del término legal, presenta demanda ejecutiva.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L (\$ 204.293.478). Por concepto de capital adeudado.
2. Por las mesadas pensionales causadas incluidas las adicionales, a partir del 1 de febrero de 2018, por valor mensual de \$ 8.372.371,00. (con el aumento del IPC de cada año).
3. Condenar a BANANERA SANTILLANA S.A.S., al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.
4. Condenar al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.
5. Decretar el embargo de los bienes inmuebles propiedad de la ejecutada, inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, con Números de Matrícula 034-84820, 034-84821 Y 034-84822, de acuerdo a Certificados de Tradición anexos con la demandada ejecutiva.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, la condición de título ejecutivo solo se predica de los documentos provenientes del deudor que contengan una obligación clara, expresa y actualmente

exigible, condiciones que se configuran con el contrato de transacción, documento que se anexa la presente demanda ejecutiva.

Sabido es que el incumplimiento de una obligación plasmada en un título valor, presta mérito ejecutivo; un proceso ejecutivo no es más que la petición formulada a una autoridad judicial de que expida una orden de pago con una fecha límite, la cual si no se cumple se procede a ejecutar al deudor.

Así las cosas, el contrato de prestación de transacción aquí aportado refiere una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De acuerdo con la Cláusula Aceleratoria del Numeral 13.7, pactada en caso de incumplimiento de las obligaciones contempladas en el contrato de transacción, que tiene contemplado que en caso de *“mora en el pago de una de las cuotas pactadas en los acuerdos de pago, dará derecho a la beneficiaria, para declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación”*, por lo que se realizará la ejecución en los términos propuestos en la solicitud de mandamiento de pago.

De conformidad con lo hasta aquí reseñado, se encuentra procedente librar mandamiento de pago, así:

- Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L (\$ 204.293.478). por concepto de la obligación de dar establecida en el numeral 13.5 del contrato de transacción, acelerado por la Cláusula del Numeral 13,7, por la mora en el pago de las cuotas.

-Por las mesadas pensionales causadas incluida la adicional de diciembre, a partir del 1 de febrero de 2018, por valor mensual de \$ 8.372.371,00, con el aumento del IPC de cada año, de acuerdo con lo pactado en el Numeral 13,4 del Contrato de Transacción.

2. Frente a los intereses moratorios, este Despacho resolverá de manera favorable su reconocimiento, toda vez que los mismos se encuentran reflejados en el título en el numeral 13.6, a partir de la ejecutoria y hasta el momento del pago.

3. Respecto a Las Costas del proceso ejecutivo se han de conceder y se liquidarán en el momento procesal oportuno.

4. En lo referente a la petición de MEDIDA CAUTELAR, con el fin de no hacer nugatoria la obligación acá librada y teniendo en cuenta que se encuentra cumplido el requisito de prestar el Juramento establecido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se DECRETA EL EMBARGO de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria

Número 034-84820, 034-84821 Y 034-84822, inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo; razón por la cual, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, conforme a lo establecido en el artículo 593 del Código de General del Proceso, por remisión expresa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5. En cuanto a la pretensión de OFICIAR al juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín para que remita copia autentica del expediente judicial 050013105006 2017 00260 00, se negará, pues el título objeto de ejecución es el contrato de transacción, el cual fue aportado con la demanda; y frente a la pretensión de OFICIAR a Transunion y a los bancos Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Davivienda, BBVA, Banco de Occidente, Banco Itaú, Colpatría, GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Scotiabank, Bancoomeva y Banco Pichincha para que informen los productos que pueda tener la ejecutada, sería desproporcionado, pues se ordenó el embargo de tres bienes inmuebles propiedad de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía Ejecutiva Laboral, a favor de **MARTA CECILIA SUAREZ ZAPATA** C.C. 32.531.549 en contra de **BANANERA SANTILLANA S.A.S.** con NIT: 890911623-7, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L (\$ 204.293.478)**. por concepto de la obligación de dar establecida en el numeral 13.5 del contrato de transacción, acelerado por la Cláusula del Numeral 13,7, por la mora en el pago de las cuotas.

-Por las mesadas pensionales causadas incluida la adicional de diciembre, a partir del 1 de febrero de 2018, por valor mensual de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 8.372.371)**, con el aumento del IPC de cada año, de acuerdo con lo pactado en el Numeral 13,4 del Contrato de Transacción.

SEGUNDO: Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal, a partir de us exigibilidad, de acuerdo con lo pactado en Contrato de Transacción.

TERCERO: COSTAS del proceso ejecutivo, las cuales se resolverán en la etapa procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Representante legal de **BANANERA SANTILLANA S.A.S.**, de conformidad con el artículo 108 del C.P del T y de la S.S., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Abogado **LUIS FERNANDO MARIN OROZCO**, con T.P N° 159.695 del C.S.J en calidad de apoderado de la parte ejecutante, según poder obrante en el expediente digital (Archivo 4, Pag. 31-32)

SEXTO: DECRETAR EMBARGO de los bienes inmuebles propiedad del ejecutado, que se identifican con matrícula inmobiliaria Números 034-84820, 034-84821 Y 034-84822; razón por la cual, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones, por lo manifestado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte ejecutante y PERSONALMENTE a la parte ejecutada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra y se firma en constancia, por quienes en ella intervinieron,

[05001-31-05-010-2022-00107-00](https://radicados.cjec.gov.co/radicados/05001-31-05-010-2022-00107-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ÁNDRES BALLÉN TRUJILLO
JUEZ